



Artículo 9. Se reforma el Artículo 36, el cual queda así:

"Artículo 36. Autorización de Máquinas o Cajas Registradoras. Para los efectos del artículo 31 de la Ley, la Administración Tributaria solamente autorizará máquinas o cajas registradoras mecánicas o computarizadas que cuenten con los dispositivos internos de seguridad que garanticen que no puede introducirse la eliminación o alteración, parcial o total, de las operaciones realizadas.

La Administración Tributaria podrá autorizar el uso de máquinas o cajas registradoras que serán utilizadas por el contribuyente emisor en ubicaciones temporales o móviles como ferias, eventos públicos de cualquier índole o en medios de transporte, para lo cual el interesado debe indicar expresamente en su respectiva solicitud de autorización, las particularidades de las operaciones gravadas que se realizarán.

Toda máquina o caja registradora cuya utilización sea autorizada por la Administración Tributaria, debe tener adherido o grabado, en una parte visible, un distintivo emisor por la Administración Tributaria en la que se indique que la misma está autorizada para emitir facturas u otros documentos, el nombre del contribuyente emisor, su número de identificación tributaria, su domicilio fiscal, el número de resolución por medio de la cual se autoriza el uso, la dirección comercial en la cual se utilizará la máquina o caja registradora, o la indicación que su ubicación podrá ser móvil, la marca, modelo, número de fábrica y otros datos que individualicen e identifiquen la máquina o caja registradora. Si por cualquier causa se desprendiera o deteriorara el distintivo referido, el contribuyente emisor, debe solicitar la reposición gratuita del mismo."

Artículo 10. Se adiciona el artículo 36 bis, el cual queda así:

"Artículo 36 bis. Requisitos y condiciones para iniciar operaciones en el Régimen FEL. Los contribuyentes para iniciar operaciones en el Régimen FEL deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Estar inscrito, actualizado y ratificado en el Registro Tributario Unificado (RTU);
2. Contar con acceso a los medios electrónicos previstos por la Administración Tributaria;
3. Las condiciones que permitan la funcionalidad en el Régimen FEL, que la Administración Tributaria defina a través de los Acuerdos de Directorio correspondientes."

Artículo 11. Se adiciona el artículo 36 ter, el cual queda así:

"Artículo 36 ter. Modelo operativo del Régimen FEL. Las disposiciones por medio de las cuales la Administración Tributaria desarrolla el modelo operativo para la emisión de documentos tributarios electrónicos, así como sus modificaciones, deben ser atendidas por los contribuyentes, certificadoras y otros actores involucrados en su operación.

Para el efecto, la Administración Tributaria a través de Acuerdo de Directorio, establecerá el plazo para publicación en su página web, de las disposiciones y documentación técnica necesaria para operar bajo este régimen."

Artículo 12. Transitorio. Nueva inscripción de productores de productos agropecuarios, artesanales y reciclados. Los productores de productos agropecuarios, artesanales y reciclados autorizados con resolución cuya vigencia finaliza en el mes junio de 2020, deberán inscribirse nuevamente a través del formulario electrónico que la Administración Tributaria establezca, a efecto de ser autorizados para contar con una nueva resolución que los acredite como tales.

Artículo 13. Transitorio. Documentos autorizados sin plazo de vigencia. Los documentos autorizados previo a la vigencia del Acuerdo Gubernativo Número 5-2013, para los cuales no se estableció un plazo de vigencia, quedarán sin efecto a partir del 01 de enero de 2020, el contribuyente deberá solicitar una nueva autorización o incorporarse al Régimen FEL. Los documentos, por impresos en existencia, no utilizados, deberán identificarse como anulados y conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Tributario.

Los documentos autorizados bajo el Régimen FACE, para los cuales no se estableció un plazo de vigencia, quedarán sin efecto a partir del 1 de julio de 2020, el contribuyente deberá solicitar una nueva autorización o incorporarse al Régimen FEL.

Artículo 14. Transitorio. Documentos pre impresos no utilizados con opción de resguardo. Los contribuyentes adheridos al régimen FACE con resguardo de copia de facturas emitidas en papel, que poseen documentos en existencia no utilizados, deberán identificarlos como anulados y no será obligatorio convertirlos en registros electrónicos debiendo conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Tributario.

Artículo 15. Transitorio. Vigencia de documentos autorizados. Para el caso de las personas individuales o jurídicas incorporadas en el Régimen FEL, a petición del contribuyente o de oficio, la Administración Tributaria notificará la resolución que determina el plazo con el que costará para el uso de las autorizaciones vigentes de otros medios o formas de emisión de documentos tributarios y autorizaciones para emitir facturas u otros documentos con NIT y número del receptor en blanco. Transcurrido el plazo referido, quedarán sin efecto dichas autorizaciones, el Régimen FEL constituirá el único medio para la emisión de los documentos tributarios.

Los documentos pre impresos en existencia no utilizados, deberán identificarse como anulados y conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Tributario.

A petición del contribuyente y con la justificación técnica correspondiente, se podrá ampliar el plazo aludido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 16. Transitorio. Traslado de solicitudes de devolución de crédito fiscal. De conformidad con el artículo 9 del Decreto Número 4-2019 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Reactivación Económica del Café, el contribuyente que antes de la vigencia del Decreto referido haya efectuado una solicitud de devolución de crédito fiscal y que esté admitida para su trámite en la Administración Tributaria, y que la misma no tenga resolución emitida y debidamente notificada autorizando o denegando la devolución de crédito fiscal, podrá trasladarse al Régimen Especial Electrónico de Devolución de Crédito Fiscal a los Exportadores.

Para el efecto, el contribuyente interesado deberá cumplir previamente con los requisitos establecidos en el artículo 25 bis de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y presentar ante la Administración Tributaria el memorial de desistimiento con firma legalizada por Notario, indicando expresamente que el motivo es para trasladar la solicitud de devolución al Régimen Especial Electrónico de Devolución de Crédito Fiscal a los Exportadores.

A la solicitud deberá acompañar, del periodo solicitado de forma electrónica, en la plataforma que establezca la Administración Tributaria, lo siguiente:

1. Las operaciones registradas en los libros de inventarios, de primera entrada o diario mayor o controlador, de compra y servicios recibidos, de ventas y servicios prestados.
2. Los estados financieros (Balance general, resultados, flujo de efectivo, estado de producción estado correspondiente), libro auxiliar de bancos, detalle de las declaraciones de mercancías por exportación que indique la factura de venta de exportación a la que corresponde y su valor en moneda nacional del periodo impositivo solicitado, para el caso de exportaciones de servicios, la documentación que respalde que las divisas hayan sido negociadas en el territorio nacional conforme a la legislación vigente, los cuales deberán ser certificados por el contador inscrito y firmados por el Representante Legal que haya habilitado en el formulario electrónico de solicitud del Régimen Especial Electrónico de Devolución.
3. Copia digitalizada de los estados de cuenta bancarios que respalden los pagos del crédito fiscal solicitado, firmados y sellados por el Banco.
4. Todos los documentos que sustentan las operaciones registradas del giro normal del negocio y del crédito fiscal reclamado.
5. Copia del memorial de desistimiento, recibida por la Administración Tributaria. La interrupción de la prescripción contemplada por la solicitud de la cual está desistiendo, no será afectada por el traslado al Régimen Especial Electrónico.

Artículo 17. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

JIMMY MORALES CABRERA

Ministro de Finanzas Públicas

Carlos Rafael Rodríguez Galdamez

Subsecretario de Asesoría y Apoyo

SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS

8-645-2019-11-noviembre

### MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase APROBAR LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RESOLUCIONES DE BIENES MUEBLES A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE BIENES DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS.

### ACUERDO MINISTERIAL No. 455-2019

Guatemala, 04 de noviembre de 2019

El Ministro de Finanzas Públicas

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con las atribuciones contenidas en los artículos 59 y 64 del Acuerdo Gubernativo número 112-2018 "Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas", es atribución de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, la emisión de resoluciones para legalizar la confirmación de registro de inventario de vehículos, alzas, posesiones, traslados, transferencias, bajas de bienes muebles y avalúos que los Organismos del Estado y las Entidades Autónomas y Descentralizadas requieran.

#### CONSIDERANDO

Que para el ejercicio de dicha atribución es necesario contar con un mecanismo automatizado que permita realizar los procedimientos administrativos relacionados a la confirmación de propiedad de vehículos oficiales y de regularización de inventarios de bienes muebles, excepto los procesos de baja de material ferreo, ajustados a principios de transparencia, eficacia y eficiencia, a través del sistema de gestión de resoluciones electrónicas de bienes muebles, y utilizando códigos de seguridad QR, con la finalidad de brindar a las entidades del sector público, la celeridad de sus gestiones administrativas en forma virtual, en sustitución del uso de papel, por lo que resulta conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia de ello la presente publicación deberá efectuarse sin costo alguno.